

Octubre 09, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del jueves nueve de octubre de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/19/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionada Propietaria Alexandra Herrera Corona, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de la presente sesión.-----

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto e informó al Pleno que en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 130/SOAPAP-08/2014, el Sujeto Obligado había informado mediante oficio que proporcionó información adicional a la solicitud de acceso, por lo que se procedió conforme a lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-----

Asimismo, el Coordinador General Jurídico informó que en términos del oficio 14/2014, el Comisionado Federico González Magaña solicitó la excusa de participar en la sesión dado que se encontraba en una reunión de trabajo en el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, solicitando que la Coordinación General Jurídica diera lectura al expediente 115/PRESIDENCIA MPAL-JUAN C. BONILLA-01/2014 de la Ponencia de dicho Comisionado.-----

El Pleno resuelve: -----
"ACUERDO S.O. 19/14.09.10.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el orden del día de la Sesión Ordinaria CAIP/19/14 propuesto por el Coordinador General Jurídico."-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos: -----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----
-
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número del expediente 115/PRESIDENCIA MPAL-JUAN C. BONILLA-01/2014. -----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 124/SI-06/2014.-----
-
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 154/SSP-03/2014.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 159/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2014.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 168/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-02/2014.-
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con número expediente 181/SSA-09/2014.-----
-
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del recurso de revisión con

Octubre 09, 2014

número expediente 190/SSP-04/2014.-----

- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 205/PGJ-20/2014.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 206/PGJ-21/2014.-----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión con número expediente 94/PRESIDENCIA MPAL-ACATZINGO-03/2014.-----
- XIII. Asuntos Generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden día, el Coordinador General Jurídico Jesús Sancristobal Ángel sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 115/PRESIDENCIA MPAL-JUAN C. BONILLA-01/2014 de la Ponencia del Comisionado Federico González Magaña, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos proponen lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra el Coordinador General Jurídico manifestó, que el proyecto de resolución que presentaba tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, en la que se pidió a la Presidencia Municipal de Juan C. Bonilla, fundamentalmente, información a que se refieren los diversos 11 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como las erogaciones realizadas por el Sujeto Obligado a la fecha de la solicitud, si ha adquirido alguna deuda con persona física o moral, el monto de la deuda, su fecha de contratación, la institución o persona física o moral con la que se contrajo y la fecha de liquidación, así como también si existía alguna autorización referente al paso del proyecto STGNM- gasoducto Morelos o proyecto similar para el paso de gasoductos en el Municipio y en caso de existir se expidieran copias del documento de referencia. El recurrente presentó recurso de revisión ante la falta de respuesta a la solicitud de información planteada. El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó haber dado respuesta a la solicitud planteada, respecto de la que el recurrente manifestó su inconformidad toda vez que en términos generales señaló que existía una negativa en proporcionarle la información solicitada. El estudio llevado a cabo por la Ponencia determinó que, la respuesta proporcionada en relación al marco normativo aplicable, resultaba incompleta toda vez que había proporcionado un listado de la legislación aplicable, sin que fuera factible conocer el contenido del marco legal citado, además de que en términos de lo que establecía el artículo 57 de la Ley en la materia, se había limitado a manifestar que la información se encontraba en internet, en la página "Orden Jurídico Poblano" sin indicar la dirección electrónica completa, ni los pasos que permitían consultar dicha información y finalmente había sido omiso en indicar si existían reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos y políticas emitidas por el Sujeto Obligado. En cuanto estructura orgánica del ayuntamiento, el Sujeto Obligado respondió que se encontraba en construcción, al respecto debe señalarse que el que hecho de que se

Octubre 09, 2014

encuentre pendiente de aprobación una nueva estructura del Ayuntamiento, no constituía obstáculo alguno, para que el Sujeto Obligado entregara la estructura orgánica con la que se encontraba funcionando y que son necesarias para ejercer las funciones legales que tienen asignadas, en términos de lo que establecía el diverso 120 de la Ley Orgánica Municipal. En cuanto a la parte de la solicitud de acceso a la información pública relativa al directorio del Sujeto Obligado, la respuesta proporcionada señalaba el domicilio y números telefónicos del Sujeto Obligado, lo que evidentemente no atendía los extremos de la solicitud planteada, toda vez que debió proporcionarse el nombre completo y cargo de los servidores públicos que integran el Ayuntamiento los cuatro niveles jerárquicos del Sujeto Obligado, su número telefónico oficial y, en su caso, dirección de correo electrónico oficial. En cuanto a la síntesis curricular de las personas que ocupaban los dos primeros niveles jerárquicos de este Ayuntamiento, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado no satisfacía los extremos de la solicitud, ya que el independientemente de las obligaciones de transparencia a que se referían los diversos 11 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encontraba el deber de dar acceso a la información pública cuando media una solicitud de acceso a la información pública. Asimismo debe señalarse que, la síntesis curricular de las personas que integran el Ayuntamiento, permite al ciudadano conocer la idoneidad de las personas para ocupar el cargo que les fue conferido, no existiendo disposición alguna en contrario que impida el cumplimiento de dicha obligación. En cuanto la remuneración mensual neta de las personas que laboran para el Ayuntamiento, las obras contratadas y el padrón de proveedores, la respuesta proporcionada resulta infundada ya que para presentar una solicitud de acceso no es necesario justificar personalidad jurídica alguna, además de que la información de mérito se refiere a la erogación de recursos públicos, por lo que su monto debe de darse a conocer en los términos solicitados. Por lo que hace a la parte de la solicitud de información referente al nombre de los programas de apoyo que ofrece el Sujeto Obligado, los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos, y los mecanismos de participación ciudadana, la respuesta del Sujeto Obligado no da cumplimiento a su obligación de acceso a la información pública, debido a que si bien refiere que son los mismos que se encuentran en los portales del Gobierno Federal a través de sus Delegaciones, no indica cuáles son los programas y de conformidad con lo que señala el artículo 57 de la Ley en la materia, no proporciona la dirección electrónica completa en la que se encuentra la información solicitada así como tampoco los pasos que permitan consultar la información solicitada. En cuanto a los recursos propios, recursos estatales y federales, recibidos hasta el día de la presentación de la solicitud y los conceptos por los que fueron recibidos, la respuesta del Sujeto Obligado se limitó a señalar que las participaciones percibidas eran de orden público y las encontraría en la página de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o en su defecto se podría solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, debe señalarse que, la respuesta no cumple con los extremos de la solicitud planteada y toda vez que no proporciona la dirección electrónica en la que se puede encontrar la información, así como tampoco los pasos para obtenerla. Es importante señalar que en términos de los artículos 52 fracción I y 54 fracción I de la Ley, es posible remitir la solicitud a otro Sujeto Obligado o proporcionar los datos de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto de que se trate, en los casos en que no es competente, situación que no ocurre en el particular toda vez que la información proporcionada se trata de aquélla que obra en poder del Sujeto Obligado. En cuanto a la expedición de copias certificadas de las Actas de Cabildo y al informe de las erogaciones económicas ha realizado el Sujeto Obligado hasta de la solicitud de información, incluidos los gastos en salarios, gasto corriente, inversiones, gasto de recursos federales, estatales y municipales en general de cualquier gasto que se ha realizado hasta el día de la presentación de la presente solicitud, al informe relacionado con si el Sujeto Obligado tiene alguna deuda vigente con cualquier institución o persona física o moral, la respuesta proporcionada resulta infundada toda vez que, en términos del citado artículo 46, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes de acceso, sin necesidad de acreditar justificación alguna y en términos del artículo 10

Octubre 09, 2014

fracción II, del citado ordenamiento legal, es deber de los Sujetos Obligados proporcionar la información que se les solicite, misma que en el caso que nos ocupa, se trata de información de libre acceso público, por lo que su acceso no se encuentra reservado para el Honorable Congreso del Estado o la Auditoría Superior del Estado. En cuanto a la parte de la solicitud de información en la que se pide que se expida copia certificada del Plan de Desarrollo Municipal, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado resulta fundada toda vez que, la obligación de entregar dicho documento venció con posterioridad a la solicitud de información de conformidad con lo que establece el artículo 146 de la Ley Orgánica Municipal. Finalmente, en cuanto a la autorización para el paso del proyecto STGNM-gasoducto Morelos o de cualquier otro proyecto para el paso de gasoductos, la respuesta proporcionada señaló que era competencia de la Federación, y eran contratos entre particulares y federación, que no tenía participación en dicho programa federal, de lo que resulta que la respuesta no satisface los extremos de la solicitud planteada, toda vez que hace referencia a contratos entre particulares y la federación, de lo que resulta que la respuesta se refiere a cuestiones no planteadas por el recurrente, no resultando procedente la respuesta proporcionada. Derivado de todo lo anterior se propuso al Pleno REVOCAR PARCIALMENTE el acto impugnado a efecto de que el Sujeto Obligado responda la solicitud en los términos planteados. En uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez exhortó a los municipios del Estado de Puebla, ya que en los municipios se ha trabajado de manera firme y decida, asumiendo el compromiso que es una corresponsabilidad en materia de transparencia y acceso a la información el que estén de alguna manera con la debida información, indicó que por parte de la CAIP se han hecho esfuerzos reconociendo al personal que ha andado a lo largo y ancho del estado recorriéndolo tanto los comisionados como personal de la institución, por lo que considera que los municipios deben de hacer un esfuerzo adicional y ver con la mayor seriedad el caso de la transparencia dentro de sus administraciones, de otra manera se trastoca el derecho ciudadano, se está de alguna manera limitando de acceso a la información y también con el actuar que están desarrollando los municipios, se están quedando a la saga de todo ese gran movimiento que se está generando en materia de regulación en acceso a la información, ahora con la aprobación de la Ley General de Transparencia, considera que si no se actúa de manera preventiva van a tener un impacto negativo en cuanto a su desempeño en materia de la transparencia.-----

El Pleno resuelve: -----

-

“ACUERDO S.O. 19/14.09.10.14/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 115/PRESIDENCIA MPAL-JUAN C. BONILLA-01/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IV. En relación al cuarto punto del orden día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 124/SI-06/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

-

UNICO.- Se SOBRESSEE la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.-----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que el Sujeto Obligado era la Secretaría de Infraestructura del Estado, por su parte el recurrente solicitó el archivo PDF de la autorización de impacto ambiental del puente vehicular Las Agüitas-Tepeixco en Zacatlán, Puebla inaugurado el veintidós de abril de dos mil catorce o el extracto que refiera términos y condicionantes de la autorización. El Sujeto Obligado manifestó que no era

Octubre 09, 2014

posible proporcionar la información toda vez que se encontraba reservada en términos del Acuerdo de Reserva No. AC-2012/07, de fecha veintidós de noviembre del año dos mil doce, el cual se puso a disposición, para su consulta directa. Dentro del recurso de revisión el recurrente expresó como motivos de inconformidad la negativa de proporcionarle la información solicitada bajo el argumento que dicha información se encontraba reservada, agregando que el resolutivo de impacto ambiental especificaba los términos y condicionantes a que se tenía que apegar determinada obra o proyecto, siendo información pública ya que se refería exclusivamente a elementos de carácter ambiental. Dentro del Informe con justificación el Sujeto Obligado ratificó su respuesta en cuanto a que no era posible la entrega de la información solicitada toda vez que se encontraba reservada mediante el Acuerdo correspondiente. El Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez indicó que entrando en el análisis de la ponencia resumió que toda vez que durante la secuela procesal el Sujeto Obligado amplió la respuesta proporcionada al recurrente, en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, corresponde a ésta Comisión el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia. La inconformidad esencial del recurrente fue la negativa de proporcionarle la información solicitada bajo el argumento que se trataba de información reservada; sin embargo, tal y como se desprendió de la ampliación de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se le hizo saber al recurrente que la información solicitada era pública de oficio, proporcionándole la página en donde podía ser consultada, dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado. Se afirma lo anterior en virtud que se procedió a ingresar en la página a que hizo alusión el Sujeto Obligado al momento de ampliar la respuesta proporcionada al hoy recurrente, la cual corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que contiene un recuadro con la leyenda Consulta un Trámite y dentro del mismo se lee: Ingrese el Número de Bitácora o Clavo de Proyecto; por lo que al ingresar el número proporcionado por el Sujeto Obligado se accedió a la página relativa al Trámite: MIA PARTICULAR.- MOD. A: NO INCLUYE RIESGO; el Proyecto y el número del mismo, así como la situación actual de la que se desprende que el trámite se encuentra concluido. Asimismo se observa que bajo el Historial del Trámite que consta de veinticinco puntos, se encuentra un recuadro con la leyenda documentos, en las que entre otros aparece la palabra Resolutivo, Descargar, y al acceder al mismo se constata que se refiere a la autorización en materia de impacto ambiental del ESTUDIO Y PROYECTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE VEHICULAR “TEPEIXCO” SOBRE EL CAMINO LAS AGÜITAS-TEPEIXCO CON LONGITUD DE 40 METROS, DEL MUNICIPIO DE ZACATLÁN, EN EL ESTADO DE PUEBLA, dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando con ello el acto reclamado

Por lo anteriormente expuesto y en términos del artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado esta Ponencia propuso al Pleno el **SOBRESEIMIENTO** en el asunto.-----

Por su parte, en uso de la voz la Comisionada Alexandra Herrera Corona hizo un comentario y recomendación, en el sentido de determinar qué documentos de algún expediente realmente integran el acuerdo de reserva ya que la respuesta que se dió en el informe justificado se confirmó la respuesta y se dijo que había un acuerdo de reserva y finalmente en la ampliación, se le dijo al solicitante que la información era pública de oficio y se le mandó una liga en donde se encontraba, porque hubo recursos federales en la obra y la instancia federal puso a disposición el dictamen de impacto ambiental, por lo que la Comisionada consideró que había que hacer un señalamiento al Sujeto Obligado de determinar qué realmente forma parte de un acuerdo de clasificación y que no.- El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 19/14.09.10.14/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 124/SI-06/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre

Octubre 09, 2014

agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, la Comisionada Alexandra Herrera Corona sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 154/SSP-03/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA PARCIALMENTE el acto impugnado en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

 En uso de la voz, la Comisionada Alexandra Herrera Corona expuso que el proyecto de resolución que se presentaba para aprobación del Pleno, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública, presentada a través del sistema electrónico INFOMEX ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, mediante la cual el recurrente solicitó lo siguiente: *“¿Cuántos elementos aprobaron las pruebas de confianza y cuantos no la aprobaron? ¿A cuántos se ha dado de baja por no aprobar la prueba? favor de desglosar la información por mes desde febrero dos mil once al cinco de mayo de dos mil catorce”*. El Sujeto Obligado otorgó la siguiente respuesta al recurrente: *“...se le comunica que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva, no existe documento institucional alguno que contenga la información que solicita, con el nivel de detalle y desglose que requiere, toda vez que no se ha elaborado ni existe obligación derivada de norma alguna para realizarla; sin perjuicio de lo anterior se orienta para que dirija su solicitud al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública...”* En consecuencia se interpuso recurso de revisión vía correo electrónico ante la CAIP, al que se le asignó el número de expediente 154/SSP-03/2014, argumentando que no se le proporcionaron la información solicitada. El Sujeto Obligado en su informe de mérito, reitero que la información materia de la solicitud no se encontraba contenida en un documento institucional con el nivel de detalle y desglose que se requería, reiterando que no se había elaborado, ni existía obligación que se desprendiera de alguna norma su realización. Asimismo el Sujeto Obligado señaló que había realizado una ampliación de respuesta, en la cual manifestó lo siguiente: *“... se menciona que se ha evaluado al 99.6% de la plantilla total de la Secretaría de Seguridad Pública, quedando pendiente una mínima cantidad de personas que se encuentran suspendidos de manera provisional derivado de procedimiento administrativo. Es oportuno y necesario señalar que al momento no se cuenta con un dato específico del número de integrantes de la institución que no aprobaron las pruebas de confianza. Es importante aclarar que las evaluaciones que lleva a cabo la autoridad que las realiza, a saber el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, no aprueban o reprobaban sino que únicamente realizan observaciones respecto de aptitudes que, en efecto, al no ser determinantes y/o vinculantes, producen cuando se presentan, posibilidades de riesgo como puede ser la sospecha de colusión o asociación de algún integrante con grupos delictivos, la institución debe internamente instrumentar investigaciones con el fin de combatir la corrupción y la comisión de delitos. En este caso la información debe de ser limitada para su difusión, obedece a que tiene el carácter de reservada, pues de revelarse, acorde a lo que prevé el artículo 33 fracción I de la Ley de la materia, podría causar perjuicios y daños irreparables, ya que se ofrecieran los datos parciales que se poseen provocarían, seguramente, la prevención de aquellos que se presume pudieran estar involucrados con actividades criminales...”* De los argumentos vertidos por las partes, y de las pruebas aportadas se desprende que la solicitud que se analiza está constituida por información de carácter meramente estadística, desvinculada del nombre o información de los servidores públicos, toda vez que el nivel de desagregación con el que se solicita la información no permitiría conocer datos específicos, en consecuencia, la información requerida no es restringida,

Octubre 09, 2014

es decir, no se encuentra clasificada como reservada por Acuerdo de Clasificación ni es información confidencial, se trata de información pública, y en consecuencia la autoridad da acceso a la información con la que cuenta. Por lo tanto, si el Sujeto Obligado tiene conocimiento del número de bajas del personal por no cumplir con el requisito de permanencia, consecuencia de las pruebas de confianza y el porcentaje de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública a los que se les había aplicado dicha prueba, luego entonces, debe conocer el número de elementos que contaron o no con las aptitudes necesarias a partir de las pruebas de control de confianza. Por lo tanto, este órgano garante considera fundados los agravios del recurrente, por lo que con base en lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que la Ponencia propuso al Pleno de la Comisión REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado. a efecto de que entregue la información que tenga sobre el número de elementos que “aprobaron” las pruebas de control de confianza y cuantos no las “aprobaron” y el número de elementos que se han dado de baja por no “aprobar” la prueba de control de confianza, desglosado por año desde febrero de dos mil once al cinco de mayo de dos mil catorce, y sólo en caso de tener la información desglosada, entregar la información por mes como lo pide el recurrente.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 19/14.09.10.14/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 154/SSP-03/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación al sexto punto del orden del día, la Comisionada Alexandra Herrera Corona sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 159/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente: -----

UNICO.- Se CONFIRMA la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del Considerando SÉPTIMO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.-----

Continuando con el uso de la palabra, la Comisionada Alexandra Herrera Corona expuso que el proyecto de resolución que se presentaba para aprobación del Pleno, tenía como antecedente una solicitud que se presentó por escrito a la Dirección de Catastro del Ayuntamiento de Puebla, que en lo conducente consistió en: “...solicito se me permita la consulta y en su caso la compulsión, de los expedientes de los propietarios de las colindancias antes indicadas, a fin de poder verificar su documentación relacionada con dichas colindancias, para que en su caso se puedan realizar las aclaraciones o ejercer las acciones legales conducentes...” La Directora de Catastro dio contestación de la siguiente forma: “...no es procedente su solicitud debido a que los servidores públicos se encuentran obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados. Derivado de lo anterior la solicitante interpuso recurso de revisión ante esta Comisión cuyos motivos de inconformidad fueron que su solicitud no se refería a datos personales, ni de cuestiones tributarias sino de archivos cuyo fin es el de ubicar con precisión las dimensiones, medidas, superficie y colindancias de los inmuebles regularizados. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe señaló que los datos solicitados formaban parte del Padrón del Impuesto Predial del Municipio de Puebla que por ley tienen el carácter de datos personales (categorizados como patrimoniales) y que por tal motivo son de naturaleza confidencial, por lo que debían guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros relacionados con ellos. De lo anterior podemos señalar, que la

Octubre 09, 2014

Directora de Catastro es una autoridad fiscal en el Municipio, y en ese sentido está obligada a dar cumplimiento al Código Fiscal y Presupuestario para el Municipio de Puebla, que señala que para la realización de algún trámite administrativo, se deberán llenar ciertos requisitos establecidos en el propio Código, así como que la representación y legitimación de las personas tanto físicas como morales se hará mediante escritura pública; asimismo se establece en el citado Código la obligación de los servidores públicos que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, incluyendo los datos personales. Ahora bien, si el Padrón del Impuesto Predial del Municipio de Puebla lo conforma la información del nombre del contribuyente y el domicilio del inmueble y la hoy recurrente, aun cuando no solicitó dicho Padrón sino la consulta y en su caso la compulsión o cotejo de los expedientes de los propietarios de las colindancias señaladas, es decir, información que forma parte de dicho Padrón, luego entonces, los servidores públicos que intervengan en trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, están obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a los datos personales, pues se trata de información confidencial, ya que el nombre del contribuyente junto con el domicilio del inmueble hacen identificable a la persona y por consiguiente es información restringida. Ahora bien, de la diligencia llevada a cabo por esta Comisión en las oficinas de la Dirección de Catastro, se pudo constatar que los expedientes de los propietarios, motivo de la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, se identifican por número de cuenta predial de cada contribuyente y se integran con todos los documentos de cada trámite llevado a cabo por el contribuyente. En ese sentido, es de hacerse notar que en la solicitud la hoy recurrente acreditó el interés jurídico y motivó para qué quería la información, lo que conlleva a un interés particular y no general de una solicitud de acceso a la información pública. Por tanto, del análisis de los elementos aportados por las partes y la legislación aplicable se puede concluir que al contener los expedientes de los propietarios de los bienes inmuebles que la Dirección de Catastro tiene registrados en su base catastral, información concerniente a una persona física identificada o identificable tales como son los bienes de una persona (patrimonio), o análogas, es decir, al contener datos personales, se considera información confidencial y en ese sentido, el acceso a través de consulta o compulsión es restringido y sólo podrán tener acceso a la misma los titulares de la información y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones, esto es, ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine. Por lo tanto la Ponencia consideró que resultan infundados los agravios de la recurrente y en ese sentido propuso al Pleno CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.-

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 19/14.09.10.14/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 159/TESORERÍA MPAL-PUEBLA-01/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden día, la Comisionada Alexandra Herrera Corona sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 168/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-02/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutorio se propone lo siguiente: -----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.--

-

Continuando en el uso de la palabra, la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que el presente recurso de revisión tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información

Octubre 09, 2014

pública

presentada ante el Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, mediante la cual el recurrente solicitó lo siguiente: *“El directorio que incluya nombre, domicilio oficial, número telefónico oficial y, en su caso, dirección de correo electrónico oficial; correspondiente al Instituto de la Mujer Texmeluquense, Sistema Municipal DIF, INAPAM. 2. La remuneración mensual neta, de manera desglosada, de todos los niveles jerárquicos en las diferentes formas de contratación, incluyendo sueldos, prestaciones y sistema de compensación (correlacionado con la estructura orgánica) 3. El presupuesto asignado a comunicación social; 4. La siguiente información financiera: a) La Ley de Egresos dos mil catorce; b) La información financiera que generen los Sujetos Obligados en cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental; en términos de la guía de cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable/CONAC, para municipios de más de veinticinco mil habitantes ...” “...C) La calendarización, las minutas y las actas de las reuniones que por Ley sean públicas; 5.- Los instrumentos archivísticos y documentales, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables; incluyendo los acuerdos de clasificación. 6.- Las auditorías, precisando: a) El número total de observaciones determinadas en los resultados de auditorías concluidas por cada rubro sujeto a revisión y el estado procesal que actualmente presentan las tres auditorías de fechas once de marzo, cuatro y siete de abril, todas de este año y qué reporta la contraloría municipal, si fueron solventadas todas y cada una de las inconsistencias o en su caso los inicios de procedimientos iniciados y/o concluidos, que áreas y/o direcciones están involucradas, así como la sanción impuesta. 7.- Un listado que relacione los convenios administrativos, de coordinación y colaboración suscritos con otras instancias públicas y privadas; especificando el objetivo para el cual fueron celebrados y determine su vigencia. 8.- Las concesiones, permisos, autorizaciones y arrendamientos; 9.- El programa de trabajo anual dos mil catorce, de todas las áreas del Ayuntamiento de acuerdo al Organigrama; 10.- Las convocatorias así como sus resultados y los contratos que deriven de los mismos, a la fecha de la presente solicitud; 11.- Los informes de avances sobre las obras contratadas, a la fecha de la presente solicitud; 12.- Los indicadores de gestión con la fórmula del indicador y la explicación de variables; 13.- Las preguntas frecuentes formuladas, a la fecha de la presente solicitud y sus respuestas; 14.- Las cantidades recibidas por concepto de recursos propios, a la fecha de la presente solicitud; 15.- Los indicadores de los servicios públicos que preste; 16.- Las actas de Cabildo ordinarias y extraordinarias, a la fecha de la presente solicitud, no estadístico; 17.- El Plan de Desarrollo Municipal”.* El Sujeto Obligado en su respuesta otorgó al recurrente los links donde este podría verificar la información. En consecuencia se interpuso recurso de revisión vía correo electrónico ante la CAIP, al que se le asignó el número de expediente 168/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-02/2014, argumentando que la respuesta no había sido emitida en los términos que establece la propia Ley. Ahora bien, la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado hizo del conocimiento de esta Comisión la ampliación de respuesta y por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, se analizó si en el presente caso se actualizó alguna de las hipótesis normativas referidas en el artículo 92 de la Ley. Así las cosas, este órgano garante advierte, que verificó la información referente a la publicación de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 11 y 17 de la Ley de la Materia, debido a que en la ampliación de respuesta se remitió al recurrente a las ligas correspondientes para su consulta, atendiendo a que la información había sido actualizada en el portal del Sujeto Obligado; en consecuencia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción IV de la Ley de la materia. En mérito de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado modificó el acto reclamado dejando sin materia el presente recurso de revisión; con fundamento en los artículos 64, 74 fracción IX, 90 fracción II y 92 fracción IV de la Ley de la materia, la Ponencia propuso al Pleno decretar el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto. -----
El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 19/14.09.10.14/06.- Se aprueba por unanimidad de

Octubre 09, 2014

votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número **168/PRESIDENCIA MPAL-SAN MARTÍN TEXMELUCAN-02/2014** en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden día, la Comisionada Alexandra Herrera Corona sometió a consideración el Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente 181/SSA-09/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** el acto impugnado en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

Continuando en el uso de la palabra la Comisionada Alexandra Herrera Corona manifestó que el presente recurso de revisión tenía como antecedente una solicitud que se presentó vía INFOMEX a la Secretaría de Salud del Estado que consistió en: “Copia simple del acuerdo de reserva o acuerdos de reserva firmados en la dependencia existentes”. El Sujeto Obligado amplió el término para dar respuesta argumentando que la información se encontraba en proceso de análisis e integración. Posteriormente da respuesta de la siguiente forma: “...se hace de su conocimiento que la información solicitada se pondrá a su disposición a través de consulta directa, en la que usted podrá obtener físicamente la información requerida, previa cita...” La recurrente interpuso recurso de revisión por escrito ante esta Comisión atendiendo a que el Sujeto Obligado no respondió en los diez días hábiles que marca la Ley e inconformándose por el cambio de modalidad en la entrega de la información. De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información. La hoy recurrente expresó como primer motivo de inconformidad, la ampliación del término por parte del Sujeto Obligado para la entrega de la respuesta. A este respecto, la regla general es que los Sujetos Obligados den repuesta en un término no mayor de diez días hábiles y sólo por excepción, es decir, en función del volumen o complejidad de la información se podrá ampliar el plazo comunicando al solicitante las razones por las cuales se hizo uso de la prórroga. En este caso el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad los requisitos establecido por la Ley, ya que si bien era cierto que éste le notificó a la recurrente la ampliación del plazo, los acuerdos de reserva, no son información compleja ni de gran volumen, sino que debe estar en poder de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, ya que son los documentos con los cuales se demuestra la restricción de cierta información, por lo que dichos acuerdos no podrían encontrarse dispersos y en ese sentido la Unidad no debió hacer uso de la prórroga. Como segundo motivo de inconformidad la hoy recurrente manifestó el cambio de modalidad del Sujeto Obligado. La recurrente solicitó copia simple y el Sujeto Obligado puso a su disposición la información a través de consulta directa, de lo anterior se determina que el Sujeto Obligado no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 58 de la Ley de la materia, es decir, debió notificarle a la solicitante el costo de reproducción de la información requerida, (dependiendo del número de copias que integra la documentación) para que en el término de veinte días hábiles realizara el pago en los medios y lugares destinados para tal fin, y presentara el comprobante ante la Unidad del Sujeto Obligado, a efecto de que se le hiciera entrega de la información requerida. Por lo tanto

Octubre 09, 2014

el Sujeto Obligado no respondió la solicitud en los términos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, cambiando la modalidad de entrega ya que puso a disposición la información para consulta directa cuando la solicitante pidió copia simple, y en ese sentido la Ponente propuso al Pleno REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado para efectos de que proporcione a la recurrente, copia simple del acuerdo o acuerdo de reserva firmados por la Secretaria de Salud del Estado.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 19/14.09.10.14/07.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 181/SSA-09/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

IX. En relación al noveno punto del orden del día, la Comisionada Alexandra Herrera Corona sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión con número de expediente **190/SSP-04/2014**, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se CONFIRMA el acto impugnado en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.-----

En uso de la voz, la Comisionada Alexandra Herrera Corona expuso que el proyecto de resolución tenía como antecedente una solicitud que se presentó vía INFOMEX a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que consistió en: *“Favor de informar del número de reos en cada uno de los CERESOS a cargo del Estado, desglosados por edad y sexo”*. El Sujeto Obligado contestó que: *Respecto al número de reos en cada uno de los CERESOS a cargo del Estado y Municipios... desglosado por sexo...” (sic), los datos se muestran a continuación:...” “En cuanto al desglose por edad, se le comunica que no existe un documento que contenga los datos como los solicita, sin embargo se informa que en los CERESOS se albergan a personas a partir de los 18 años”*. El solicitante interpuso un recurso de revisión ante esta Comisión señalando que el Sujeto Obligado no le dio la información de la edad y sexo de los reclusos como se solicitó y éste señaló que sí le proporcionaron el sexo de los reclusos y respecto a la edad no existía documento que tuviera dicho dato. De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información. Ahora bien, en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado al recurrente se desprende la información de los reclusos con la variable por sexo, por lo que se tiene por cumplida esa parte de la solicitud, quedando pendiente la variable de la edad. A ese respecto es de señalarse que el sistema penitenciario mexicano produce información estadística que es generada por cada uno de los centros de readaptación social. Su objetivo es producir información útil para la toma de decisiones. La información es concentrada a través del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social y difundida por la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal en un Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. La información que se produce es: Población; Situación Jurídica; Tipo de fuero; Infraestructura; Población vulnerable; Incidencias y Traslados. En este sentido, la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, permiten advertir que el derecho de acceso a la información pública se traduce en la garantía que tiene cualquier gobernado para acceder a la documentación que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados por cualquier título, de lo que resulta que el objeto del derecho de acceso no es la información en abstracto, sino el soporte físico de cualquier tipo en el que se plasma la información; por lo que al atender las solicitudes de acceso, la autoridad tiene la obligación de entregar la información que se haya generado hasta la fecha de la solicitud. Por lo tanto, respecto al desglose de la edad de los reos en cada uno de los Centros Penitenciarios del Estado de Puebla y Municipios, que es la parte faltante de la solicitud de acceso que se analiza, no existe constancia en autos que demuestre que el Sujeto Obligado cuenta con un documento que

Octubre 09, 2014

contenga dicha información, por lo que no es posible condenar a la entrega de información que no está obligado a generar, ya que no existe dispositivo legal alguno que le imponga tal carga. En consecuencia esta Comisión considera infundados los agravios del recurrente por lo que la Ponente propuso al Pleno CONFIRMAR el acto impugnado.-----

Continuando con el uso de la palabra, la Comisionada Alexandra Herrera Corona, hizo el comentario en cuanto a que la Ponencia encontró en el estudio del recurso de revisión, varias estadísticas que refieren sexo y que es el INEGI el que las maneja, pero la fuente primaria no es la Secretaría de Seguridad Pública si no los juzgados y por lo tanto la situación penal no es la que el solicitante está pidiendo, es decir, no es la población que está dentro, si no se refiere únicamente a sentenciados y procesados, lo cual no es la variable que se está buscando, por lo que reiteró que la fuente primaria de estas estadísticas que maneja el INEGI son los juzgados, en directo penales tanto del fuero común como federal y efectivamente en el Sistema Penitenciario Federal la obligación que tiene estadística no incluye esa variable.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 19/14.09.10.14/08.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número **190/SSP-04/2014** en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración el Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 205/PGJ-20/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

ACUERDO S.O. 19/14.09.10.14/09.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Gerardo Cruz Castañeda cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión presentado por el recurrente fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que dicho medio de impugnación fue presentado el día veintinueve de

Octubre 09, 2014

agosto de dos mil catorce, dicho término venció el cinco de septiembre del año en curso; mediando entre ambas fechas como días inhábiles el treinta y uno de agosto del año en curso; debe decirse que en el sistema electrónico INFOMEX no se advierte que el recurso de revisión haya sido ratificado, tal y como puede apreciarse de las constancias que corren agregadas en el expediente, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con la Ley de la materia, sin que el hoy recurrente lo haya realizado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 205/PGJ-00/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración el Pleno el proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 206/PGJ-21/2014.-----

ACUERDO S.O. 19/14.09.10.14/10.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Gerardo Cruz Castañeda cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-----**TERCERO: ADMISIÓN.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, el recurso de revisión presentado por el recurrente fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que dicho medio de impugnación fue presentado el día veintinueve de agosto de dos mil catorce, dicho término venció el cinco de septiembre del año en curso; mediando entre ambas fechas como días inhábiles el treinta y uno de agosto del año en curso; debe decirse que en el sistema electrónico INFOMEX no se advierte que el recurso de revisión haya sido ratificado, tal y como puede apreciarse de las constancias que corren agregadas en el expediente, por lo que siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad

Octubre 09, 2014

con la Ley de la materia, sin que el hoy recurrente lo haya realizado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se aprueba por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 206/PGJ-21/2014.-----

CUARTO: *Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----*

XII. En relación décimo segundo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada en el recurso de revisión con número de expediente 94/PRESIDENCIA MPAL-ACATZINGO-03/2014.-----

En efecto mediante resolución de fecha dos de junio de dos mil catorce y notificada al Sujeto Obligado el día diez de junio de dos mil catorce, esta Comisión determinó revocar los actos reclamados, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, el Sujeto Obligado entregará la información solicitada, en términos de lo expuesto dentro de la misma. De acuerdo a lo anterior, la fecha en que venció el término para dar cumplimiento a la resolución de mérito fue el día primero de julio de dos mil catorce, toda vez que la resolución fue notificada al Sujeto Obligado el día diez de junio de dos mil catorce, mediando entre ambas fechas como días inhábiles los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de junio de dos mil catorce, así como uno y dos de junio de dos mil trece, en virtud de corresponder a fines de semana. Ahora bien, dentro de los autos del expediente en el que se actúa no existe constancia de que el Sujeto Obligado haya informado a esta Comisión el cumplimiento de la resolución en cita, inobservando con ello el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Continuó manifestando el Coordinador General Jurídico que en cuanto a las manifestaciones del Sujeto Obligado en el que señaló que se encontraba imposibilitado para dar cumplimiento a la resolución ya desconocía el contenido del expediente en comento, resulta relevante señalar que estos argumentos resultan infundados de conformidad con lo que señalan los diversos 7, 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 52 y 54 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, toda vez que según constancias que corren agregados en autos los acuses de recibido del Servicio Postal Mexicano de fechas quince de mayo de dos mil catorce y diez de junio de dos mil catorce en los que consta el sello de recibo de la Secretaría General del Sujeto Obligado. Derivado de lo anterior, resultó que el Sujeto Obligado fue debidamente notificado tanto del auto de radicación del presente asunto como de la resolución dictada el día dos de junio de dos mil catorce, no existiendo por tanto imposibilidad justificada alguna para dar cumplimiento a la resolución en comento. En mérito de todo lo anterior se concluyó que el Sujeto Obligado no había dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha dos de junio de dos mil catorce dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla, para que en un término de tres días hábiles dé cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente en los términos planteados, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista al órgano correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Acatzingo, Puebla y de quien resulte responsable.-----

Octubre 09, 2014

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 19/14.09.10.14/11.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada en los autos del recurso de revisión 94/PRESIDENCIA MPAL-ACATZINGO-03/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

XIV. El siguiente punto es el identificado con el número catorce relativo a asuntos generales, por lo que el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó al Pleno que se encontraba inscrito lo relativo a la aprobación del programa presupuestario para el ejercicio fiscal dos mil quince.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 19/14.09.10.14/11.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 10 fracción V del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se aprueba por unanimidad de votos, el programa presupuestario para el ejercicio fiscal dos mil quince, el cual corre agregada a la presente acta, como anexo número uno.”-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las once horas con cincuenta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEXANDRA HERRERA CORONA
COMISIONADA

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO